

CAPÍTULO I

LA PERSONALIDAD JURÍDICA

SUMARIO

| | |
|--|----------|
| I. <i>Personas naturales y jurídicas</i> | IADA-I-1 |
| 1. La personalidad jurídica en el ser humano y en la asociación..... | IADA-I-1 |
| 2. Paralelo entre persona jurídica y personalidad jurídica | IADA-I-2 |
| 3. El falso problema de la “realidad” o la “ficción” de la persona jurídica | IADA-I-3 |
| II. <i>Órganos de las personas jurídicas</i> | IADA-I-4 |
| 4. Órgano y persona jurídica | IADA-I-4 |
| 5. El órgano en la imputación de hechos y actos humanos a la persona jurídica | IADA-I-5 |
| 6. El órgano en el caso del ser humano individual y de la asocia- ción | IADA-I-6 |
| 7. Órgano físico y órgano jurídico | IADA-I-6 |
| 8. Órganos físicos del Estado: Error de la distinción entre “funcio- nario” y “empleado” | IADA-I-7 |
| 9. La identificación del órgano con la asociación..... | IADA-I-7 |
| 10. Cuándo el hecho o acto del órgano se imputa a la asociación: El ejercicio de la función | IADA-I-8 |
| 11. Diferencia entre <i>competencia</i> y <i>ejercicio de la función</i> | IADA-I-8 |

Capítulo I

LA PERSONALIDAD JURÍDICA

I. *Personas naturales y jurídicas*¹

1. Un ser humano que no sea esclavo, tiene personalidad jurídica. Esta personalidad jurídica, que desaparecerá en cuanto ese hombre sea sometido a la esclavitud, no es una característica sensorialmente apreciable del individuo: No se puede ver, tocar, ni oír. Exista o falte la personalidad jurídica en un individuo humano, éste es siempre el mismo, y absolutamente ningún cambio se produce en su esencia corpórea y espiritual, en virtud de la transición de un estado jurídico-social al otro.

Modernamente, cualquiera sea el concepto que se tenga acerca de la personalidad jurídica, es evidente que ella no es sino un *concepto*, una noción técnica o científica, y de cualquier manera una abstracción de la mente humana. La personalidad jurídica, por lo mismo que es un mero concepto, es impotente para producir por su propia virtualidad efecto material alguno: Ella es tan sólo una idea, y como idea que es, *es insusceptible de tener relaciones causales*. Una idea, por sí misma —es decir, sin la intervención de la fuerza material de seres humanos— no puede producir ningún cambio en la estructura, naturaleza o posición de los objetos materiales. Por ello mismo, ningún hecho o acto humano puede relacionarse causalmente con una idea: La causalidad existe con el individuo, y la relación que entre el individuo y la idea puede existir es *de motivación*, pero no de causalidad.

Antiguamente, no todos los seres humanos tenían personalidad jurídica: Era cuando existían esclavos. Con la civilización contemporánea, *todos* los seres humanos sin excepción tienen personalidad jurídica; aún más, el orden jurídico concede personalidad jurídica especial a grupos de seres humanos que ya tienen

¹ Comparar: KELSEN, HANS, *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires, 1960, p. 125 y ss.; *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, 1958, p. 109 y ss.; DU PASQUIER, CLAUDE, *Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica*, Lima, 1950, p. 99 y ss.; FERRARA, FRANCISCO, *Teoría de las Personas Jurídicas*, Madrid, 1921, p. 330 y ss.

cada uno personalidad jurídica propia: Surgen así como individualidades jurídicas las asociaciones, corporaciones, etc., y el mismo Estado. Pero en todos los casos, la personalidad jurídica es tan sólo un concepto que surge del orden jurídico, y que en nada altera la naturaleza biológica, espiritual, etc., de los seres humanos a que se refiere.

2. *Objeto de derecho* es aquél a quien las normas se refieren sin considerarlo término de relaciones jurídicas; *sujeto de derecho* es aquél que integra una relación jurídica (es decir, que está obligado a cumplir un deber o intitulado con un derecho), y *persona jurídica* es el término que indica la individualidad jurídica en calidad de sujeto; la posibilidad de trabar relaciones jurídicas.

Los juristas usan un poco descuidadamente los términos “persona jurídica” y “personalidad jurídica,” pero debe advertirse que aunque los mismos guardan la estrechísima relación proveniente de designar un mismo ente, están separados por la diferente raíz ideológica de que provienen. Cuando hablamos de personalidad jurídica, hablamos de un ente cuya existencia extrajurídica afirmamos: Del hombre, que es material, decimos que tiene *personalidad jurídica*; de la asociación no reconocida, que es social, decimos que carece de personalidad jurídica; de la corporación municipal, que es político-social, decimos también que tiene *personalidad jurídica*; en otros términos, cada vez que hablamos de personalidad jurídica lo hacemos indicando que un ente de sustancia no jurídica (cualquiera: Orgánica, inorgánica, social, psicológica, etc.) tiene *además* trascendencia jurídica, tiene una individualidad jurídica, una proyección, una “máscara” en el plano del orden jurídico que le permite actuar trabando relaciones jurídicas. La personalidad jurídica es, pues, parte de una noción más integral de cualquier ente, y sólo constituye un rasgo distintivo del mismo, no la sustancia principal.

Cuando hablamos en cambio de “persona jurídica” nos desentendemos de todo lo que existe fuera del derecho, y consideramos sólo lo que éste nos ofrece: No sabemos si hay algo fuera de lo jurídico, y por lo tanto no lo afirmamos ni lo negamos. Las personas jurídicas son entes puramente jurídicos, abstractos, y *de naturaleza homóloga sea cual fuere la sustancia extrajurídica que puedan o no tener*. Persona jurídica es el concepto jurídicamente puro, que carece de todo elemento que no sea de raíz normativa; personalidad jurídica es en cambio una noción que presupone una concepción más integral del ente respectivo, y que aparece como parte del mismo. Por eso los entes de personalidad jurídica son bien diversos (un hombre; una asociación; una fundación; una corporación; un Estado), mientras que las personas jurídicas (es decir, la individualidad jurídica de cada uno de aquellos entes) son todas iguales.

Repetimos no obstante que tanto el concepto de persona jurídica como el de personalidad jurídica designan un mismo objeto: La individualidad jurídica en calidad de sujeto; lo que varía es el enfoque, y los accesorios. *Persona natural* es el ser humano individual; *persona jurídica* es la individualidad en calidad de

sujeto que dá el derecho a todos los seres humanos, y que además suele dar a grupos de individuos considerados como unidad. Cuando una o varias *personas naturales* tienen esa característica que concede el derecho, diremos que esas personas naturales tienen *personalidad jurídica*.

3. El problema delicado se plantea cuando tenemos que considerar los derechos y deberes de un sujeto de derecho.

Sólo puede ser alcanzado por un deber o un derecho aquel individuo o grupo de individuos que tienen personalidad jurídica; pero, ¿es correcto hablar de deberes y derechos de la *persona jurídica*? Parecería que no, ya que los destinatarios de las reglas imperativas de conducta son los hombres, y por lo tanto, es a ellos y no a su personalidad jurídica a quien se dirigen: Llegan a ellos *por intermedio* de la persona jurídica, pero no son parte de ésta.

Claro está, es muy difícil superar el vicio lingüístico de hablar de “derechos de la persona jurídica,” pues el término “persona jurídica” suele generalmente usarse impropriamente para designar, además de su propia virtualidad jurídica, la realidad social que pueda haber detrás de ella. En el caso del Estado, por ejemplo, el término persona jurídica estatal designa tanto la abstracción jurídica con que nos desenvolvemos, como la realidad político-social de un pueblo con poder en su territorio. Y entonces, si bien no puede haber “derechos y deberes” del Estado en el primer sentido, sí los puede haber en el segundo.

Debe tenerse presente, en cualquier caso, que una cosa es la esencia física, social, etc. (un hombre, un conjunto de hombres; fin, voluntad, poder, de los mismos) y otra muy distinta su esencia jurídica. Desde que se cometió el error de llamar “persona jurídica” (o “moral”) a los entes compuestos por un grupo de hombres (asociaciones, corporaciones, etc.) para así distinguirlos de la “persona natural” u hombre individual, se duplicó el significado del término, y resultó así que a todo conjunto de hombres provisto de individualidad jurídica se lo denominó “persona jurídica,” y luego, hablando unos de una cosa y otros de otra, se discutió durante un siglo sobre la “realidad” o “ficción” de una cosa que no era tal, sino otra, y viceversa.

En conclusión:

a) La corporación, la asociación, la institución, la fundación, etc., *son realidades sociales* (o lo que fueren), y *no son personas jurídicas*, aunque pueden tener *personalidad jurídica*, esto es, capacidad de ser sujetos de derecho, lo que es muy distinto.

b) El hombre, la mujer, el niño, *son realidades biológicas*, y *no son personas jurídicas*, aunque siempre *tienen personalidad jurídica*, o sea capacidad de ser sujetos de derecho.

c) El Estado, la Provincia, la Comuna, las entidades de derecho público, son

realidades políticas, etc., y no son personas jurídicas, aunque suelen tener personalidad jurídica.

A estas distinciones es necesario tenerlas presentes en todo momento, para no recaer en nuevas discusiones tan inútiles como las anteriores sobre la “realidad” o la “ficción” de las personas jurídicas.

La persona jurídica, pues, no es una realidad social, ni política ni física (social, política y físicamente, es una ficción); es tan sólo una realidad jurídica, como dijera BARCIA LÓPEZ, o mejor dicho, un concepto, una idea, una noción que se encuentra en el derecho. Los entes, en cambio, que tienen personalidad jurídica, o dicho de otra manera, los entes a quienes corresponde una persona jurídica en el plano del derecho, son casi siempre realidades sociales, políticas, etc.: Pero eso no agrega ni quita realidad o ficción a la persona jurídica misma.

La persona jurídica forma parte de la ciencia del derecho, ya que, por su misma naturaleza de ser *jurídica*, no puede hallarse en la vida material, ni en los terrenos científicos de la sociología, la política, etc., y dado que jurídico sólo es el orden normativo y la ciencia que lo estudia. Siendo la persona jurídica un ente de la ciencia del derecho, es ineludible que sólo puede consistir en un concepto *abstracto*, o a lo más en un ente inmaterial, es decir, puramente formal.

Lo fundamental es lo dicho hasta aquí; agregaremos a título ilustrativo —pues consecuencias prácticas no tiene— la definición de la persona jurídica: Ella es un centro de imputación de actos humanos (KELSEN), desde el punto de vista de las ciencias naturales; un centro de proyección externa unitaria del contenido de posibles derechos y deberes, desde el punto de vista del derecho. Más simplemente, es un centro de proyección de lo dispuesto por el orden jurídico.

II. Órganos de las personas jurídicas²

4. Hemos visto ya que la persona jurídica, en cuanto mera abstracción que se aplica a seres humanos aislada o colectivamente, no es una característica sensorialmente apreciable de los individuos: No se puede ver, tocar, ni oír; no es más que un concepto, una idea, una noción, una creación de la mente humana que forma parte de la ciencia del derecho. Por todo ello, la persona jurídica es insusceptible de tener relaciones causales: Ella no puede realizar actos, hechos ni omisiones; no puede por sí misma hacer variar en nada el mundo de las cosas.

Sabemos que decir que pueda haber actos de la persona jurídica es por lo menos una impropiedad lingüística; pero es de uso cómodo, y no puede causar dificultades si se tiene presente la realidad de que un concepto no podrá jamás realizar acto

² Comparar: SAYAGUÉS LASO, ENRIQUE, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. I, Montevideo, 1953, p. 178 y ss.; PETERS, HANS, *Lehrbuch der Verwaltung*, Berlín, 1949, p. 109 y ss.; MICHOD, LÉON, *Théorie de la Personnalité Morale*, t. I, París, 1924; ANTONIOLLI, WALTER, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, Wien, 1954, p. 141 y ss.; KELSEN, HANS, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, 1958, p. 229 y ss.; VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMÍN, *Derecho Administrativo*, t. II, Buenos Aires, 1950, pp. 523 y ss., 540 y ss.

alguno. Su comodidad deriva de que en el caso de varios seres humanos dotados de una personalidad jurídica, permite identificar esa agrupación sin necesidad de hacer referencia a la totalidad de los hombres que la componen y sin entrar a precisar qué hombre realiza el hecho que es considerado hecho de la agrupación.

Aceptando entonces ese vicio de lenguaje, diremos que hay un acto de la persona jurídica “asociación” entendiéndolo que se trata de un acto de alguno de los miembros humanos que la integran, o de la totalidad de ellos; diremos que hay acto de la persona jurídica “Fulano de Tal,” entendiéndolo que se trata de un acto *del ser humano* Fulano de Tal.

Esa referencia, imputación o atribución, a la persona jurídica de un acto que después de todo lo ha cometido *el hombre* y no la persona jurídica, es necesaria, pues si el hombre no tiene personalidad jurídica no puede ser responsable; además, porque sólo se puede responsabilizar a otros seres humanos que no sean el que cometió el hecho, cuando tales seres humanos se hallan ligados al segundo por la existencia de una persona jurídica común.

5. El problema es, ¿cuándo se “atribuye” o “imputa” un acto o hecho humano a esa noción abstracta que es la persona jurídica?

En el caso de la persona jurídica que corresponde a un ser humano individual, la solución es sencilla. La regla es que todos los actos de un ser humano individual se atribuyen a su propia persona jurídica y por lo tanto, merced a las consecuencias que el derecho proyecta a través de su persona jurídica, lo hacen responsable. Todos los actos de un hombre se atribuyen a su persona jurídica propia, y sólo a ella, en principio.

Prosiguiendo con el vicio de lenguaje —imposible de evitar— observaremos que la persona jurídica no ha actuado por sí misma, sino por intermedio de un ser humano; inversamente, que el ser humano ha actuado por la persona jurídica. Por eso se puede decir que el ser humano actúa en ese caso como “órgano” de la persona jurídica. El término (adecuado en cuanto da idea de que sea la persona jurídica quien actúa directamente, mediante algo que es una proyección de ella misma) designa en consecuencia la circunstancia de que la persona jurídica haya actuado en el mundo objetivo por intermedio de un ser humano: Esa actuación es directa (“personal,” diríamos), ya que se trata de actos propios y no de un tercero.

Al respecto debe observarse que cuando el ser humano actúa como órgano de la persona jurídica, no tenemos dos sujetos distintos en un mismo plano, sino dos sujetos en distintos planos que son el uno proyección del otro: La persona jurídica es la proyección en el campo *jurídico* del sujeto que es persona física en el campo de *la naturaleza*; hay una identidad y no una dualidad. Por ello, cuando la persona jurídica actúa en el plano de la naturaleza por intermedio de la persona física, actúa directamente, como sujeto idéntico. Acá no se presentan problemas, pues toda la actuación de la persona física se atribuye o imputa a *su* persona jurídica:

Ello debido a esa identidad de que hablamos, la que es completa; el ser humano es en todos sus actos órgano de su persona jurídica.

6. Cuando, en cambio, se trata no ya de una persona jurídica que es proyección de un ser humano individual sino que lo es de *varios* seres humanos (asociaciones, corporaciones, el Estado), la identidad es sólo parcialísima. La mayor parte de los actos de cada una de las personas físicas se atribuyen a sus propias personalidades jurídicas individuales; sólo *algunos* de los actos de *algunas* de las personas físicas se atribuyen a la persona jurídica que les corresponde a todos como agrupación.

La situación es igual al caso de la persona jurídica del ser humano individual: La persona física actúa como órgano de la persona jurídica; es decir, la persona jurídica “actúa” en el plano físico mediante un órgano (el ser humano) que es proyección de ella misma. Difieren sólo respecto a los actos y hechos en que la persona física actúa como órgano de la persona jurídica de la agrupación, por cuanto tales actos y hechos son la excepción dentro del total de la actividad del ser humano.

Para obtener el criterio que permita diferenciar cuándo el ser humano ha actuado no ya como órgano de su propia persona jurídica, sino como órgano de la persona jurídica de la agrupación, en todas las asociaciones y corporaciones se crean “cargos” (*office; ufficio; Amt*) o “empleos,” disponiéndose que sólo pueden actuar por la persona jurídica de la agrupación algunas personas físicas determinadas: Las que desempeñan esos cargos; y dentro de un límite: El que no exceda de lo que pueda considerarse como ejercicio o desempeño de ese cargo. En estos casos, la persona jurídica actúa en el mundo físico sólo por intermedio de las personas físicas que ocupen tales cargos y sólo en cuanto haya un verdadero ejercicio del mismo; lo que ha hecho que en doctrina se aplique el término “órgano” no sólo a la persona física que actúa por la persona jurídica en su cargo, sino también al cargo mismo, en cuanto posición jurídicamente reglada e independiente de la persona física, que tiende a la realización de determinadas actividades (PFEIFER, ANTONIOLLI), o aún al conjunto de la función —individualizada— y el individuo humano (ALESSI, ZANOBINI); es decir, algunos autores llegan a considerar que el órgano es algo “complejo, que comprende a la vez el cúmulo de las funciones individualizadas y la o las personas llamadas a ejercerlas, que son el elemento que le da vida, voluntad, acción.” (SAYAGUÉS LASO.)

7. En realidad, corresponde distinguir el órgano físico del órgano jurídico, respecto a la actuación de las personas jurídicas.³ En el mundo físico, el único que podrá actuar por la persona jurídica es el ser humano, es decir, el órgano físico, y ninguna sutileza puede variar esta verdad fundamental: Órgano de la persona jurídica es *el ser humano*, tanto en el caso del ser humano individual como en

³ Comparar: VILLEGAS BASAVILBASO, *op. loc. cit.*, quien explica una distinción que tiene puntos de contacto con la nuestra: El órgano-individuo, y el órgano-institución.

el caso del Estado; las calificaciones jurídicas pueden introducir diferencias y restricciones, pero el único que *actúa* es el ser humano, con total prescindencia de lo que diga o deje de decir el orden jurídico.

Pero por otra parte, en el caso del Estado y otras corporaciones, vemos que el orden jurídico crea múltiples *funciones* que deberán ser realizadas por órganos físicos diferenciados, y que esa diferenciación deberá mantenerse aunque cambien los hombres; se llega así a una estructuración institucional de las funciones y de los cargos, y se dice que el Estado tiene en cada una de esas estructuras jurídicas un *órgano*. Así por ejemplo, el Poder Ejecutivo, o el Poder Judicial, son órganos del Estado (y cada uno puede estar subdividido en más “órganos” de cuño análogo); y estos “órganos” constituyen el marco para que la actividad del auténtico órgano, el ser humano, pueda ser atribuida al Estado o no.

La delimitación que es necesario establecer para determinar cuándo el órgano *físico* actúa por la persona jurídica colectiva en lugar de por su persona jurídica individual, se realiza en consecuencia, por medio de la idea del *órgano jurídico*, u órgano-institución, que no constituye sino el molde o la medida que servirá para determinar cuándo el órgano físico actuó por una u otra persona jurídica. Cuando, pues, el órgano físico actúa como titular del órgano jurídico, es decir, cuando el órgano físico ejerce la función o desempeña el cargo o empleo de que se trata, se dice entonces que ha actuado por la persona jurídica colectiva.

8. Al órgano físico se lo denomina comúnmente, en el caso del Estado, “agente,” expresión ésta que designa su calidad de ser humano que también tiene personalidad jurídica propia y que desempeña o ejerce, total o parcialmente, un órgano jurídico del Estado. La expresión “titular del órgano (jurídico)” que suele darse al órgano físico en cuanto “agente” (“servidor público,” “*Beamter*,” etc.) es algo incorrecta, pues da la idea de una distinción entre el que es “titular,” “funcionario,” etc., y el que es simple “operario,” “empleado,” etc.; esta distinción es falsa, ya que todos los agentes del Estado son igualmente *órganos físicos de éste que se desempeñan dentro del marco de un órgano jurídico*.

9. En el caso de la persona jurídica correspondiente al ser humano individual, el ser humano se identifica totalmente en el acto con su persona jurídica, de modo que no sólo realiza el acto o hecho para ella, sino que también recibirá de ella, y únicamente él, todas las consecuencias que el derecho fije para ese acto o hecho. En el caso de la persona jurídica correspondiente a una pluralidad de hombres, ella tiene, para actuar, órganos jurídicos (el conjunto de los cargos y facultades); que deberán ser ejercidos por órganos físicos (seres humanos); aquí la persona física se identifica con la persona jurídica *solamente para la realización del acto o hecho*, y no para recibir las consecuencias de él.⁴ Pero siempre es la

⁴ Siempre que actúe regularmente: Si realiza el acto o hecho en forma negligente o irregular, la persona física sufre *también*, a través de su propia persona jurídica, las consecuencias del acto (responsabilidad civil, penal y administrativa de los funcionarios públicos); lo que no excluye, por

persona jurídica la que actúa directamente, a través de un sujeto físico del cual es proyección jurídica.

10. En definitiva: Todo ser humano es órgano total y exclusivo de su propia persona jurídica, y todo lo que el ser humano hace se considera hecho directamente por la persona jurídica propia. Cuando un ser humano es órgano físico que se desempeña dentro del marco de un órgano jurídico (de una persona jurídica que se refiere a una pluralidad de personas físicas), todo lo que ese hombre hace *desempeñándose en la función del órgano jurídico* se considera hecho directamente por la persona jurídica. (De la agrupación.)

Para determinar si el acto o hecho del ser humano ha sido realizado en cuanto órgano de la persona jurídica correspondiente al grupo, o en cuanto a órgano de la persona jurídica individual, debe atenderse pues al *ejercicio de la función*: Si el órgano físico ha actuado en el ejercicio de la función, ha actuado directamente la persona jurídica de la agrupación, aunque en el hecho el órgano físico se haya excedido de los límites o las atribuciones legales que le competían.⁵ Lo importante es así que haya una *reconocibilidad externa* del acto que permita identificarlo como una *objetivación de la función*, como una extrinsecación de las funciones propias al cargo, aunque el acto o hecho exceda con ello los límites legales pertinentes.

11. Ubicándonos definitivamente en el campo del derecho público, destacamos que no debe confundirse la *competencia* con la “*aptitud de obrar*” de los órganos administrativos, o con el “*complejo de atribuciones atribuidas al órgano;*” en otros términos, la competencia no designa al conjunto de actividades que pueden imputarse a un órgano estatal, sino sólo el conjunto de actividades que el órgano puede *legítimamente* realizar.

Diferenciamos así al *ejercicio de la función* como género y al ejercicio de la competencia como especie.

Para que el acto sea válido, es necesario que además de ser realizado dentro de la función que corresponde al órgano, lo sea *dentro de la competencia* del mismo. La ley atribuye una función a un órgano y dispone que ese ejercicio de la función sólo será legítimo cuando lo realice en su competencia; el que lo realice fuera de la competencia pero dentro de la función, significa que el acto es irregular, pero ello no quita que el acto sea estatal y pueda acarrear la responsabilidad de la administración.

supuesto, la atribución del hecho al Estado o persona jurídica a la que el cargo pertenece. Al actuar el órgano físico en el ejercicio de su función, materializando el cometido del órgano jurídico, hay una actuación directa de la persona jurídica a que pertenece este último, trátase de un ejercicio regular o irregular de la función; en el primer caso (ejercicio regular) sólo hay actuación de tal persona jurídica; en el segundo (ejercicio irregular) hay actuación de tal persona jurídica y de la propia persona jurídica del agente. Por eso, llegado el caso, la responsabilidad por el hecho o acto dañoso y además irregular, es *conjunta* del Estado y el agente.

⁵ Conf. ALESSI, RENATO, *La responsabilità della Pubblica Amministrazione*, Milán, 1955, 3ª ed., p. 50; *Sistema istituzionale del diritto amministrativo italiano*, Milán, 1953, p. 85 y ss.

La competencia condiciona la validez del acto, pero no su condición propia de acto estatal o no; claro está, todo acto realizado dentro de una competencia es acto estatal, pero conviene no olvidar que no porque haya incompetencia el acto deja necesariamente de ser referible al Estado.

La aptitud de obrar o ejercicio de la función deriva pues de que se le confiera una porción de la función administrativa, y ello se aprecia de acuerdo a la reconocibilidad externa del acto o hecho; la competencia deriva de las limitaciones expresas o virtuales contenidas en el orden jurídico y regula la licitud del ejercicio de aquella función o aptitud de obrar.